

En el Real Consejo de Indias
D. Laspax Delgado y Llanos del Consejo de Indias
ordenada en la Real Chancilleria de Valladolid
Corregidor desta Provincia de Guipurcoa

Mago Javerá la Noble Villa de Bergara
y demas a quienes tocare este despacho que oí día
e proveido el auto siguiente

Atte En la Villa de Arcoitia a diez y siete de Mayo de
mil Setecientos ochenta. El Señor D. Laspax
Delgado y Llanos del Consejo de S. M. ordenada en la
Real Chancilleria de Valladolid y Corregidor de
esta Provincia de Guipurcoa. Haviendo visto el
acuerdo y testimonio que se presenta por la Villa de
Bergara con la propuesta de sujeción para tesorería
de sus propios y Arbitrios: Dijo, que debia ser
nombrado y nombrado por tal a D. Ign. de elvoro Benítez
uno de los propuestos, para este año, y los dos sigui-
entes de Setec.º ochenta y uno, y ochenta y dos, dando
ante todas cosas las competentes fianzas con arreglo
alo prevenido en las ordenanzas formadas en el
gobierno para los Pueblos desta Provincia aprobadas
por el Supremo Consejo de Castilla en
R.ª Provision el día diez y siete de Mayo
de mil Setecientos ochenta y siete

para lo qual se libras el despacho correspondiente
con insersion de este: Yo el conde de Lopo de
mando y fimo. // Delgado, Antemio Pedro Santo

de Amiano

Por tanto mando guardar y cumplir dho articulo
como en el se contiene // Hecho en la villa de

Arcoitia a diez y siete de Enero de mil se
cientos ochenta

[Signature]

[Signature]
Pedro de Amiano

Notada a Resonancia de la Laguna
en P.º Ignacio de la Cruz Benavente

Hand
ropeu
1550
Sanbo

to arto
la x
mil se

By
ms

ma
D

8

tae

Be

vec

la

lice

do

y O

Dec

tide

Elco

resp

enla

la

ent

com

de

nom

mie

Oto

tod

8

85

En esta Carta Agustin Ignacio de Su-
taena y Maria Magdalena de Elcoro
Bereceybar marido y muger legitimos
vecinos de esta villa de Placencia e yo
la dha Maria Magdalena con expresa
licencia del citado mi marido laque por
dho se dispone de cui petition. Concesion
y aceptacion el presente Escribano de fee.
Decimos que verbalmente tenemos prome-
tido ser fiadores de Pedro Ignacio de
Elcoro Bereceybar nuestro suegro, y padre
respectibe vecino de la villa de Bergara
en la Err. que tiene que otorgar para
la seguridad de los Caudales que
entraren en su poder tanto de propios
como de Arbitrios pertenecientes a dicha villa
de Bergara como theraero que ha sido,
nombrado de ella, y de cuando tenga fecho
nuestra promera; de nuestra libre voluntad
otorgamos por la presente que damos
todo nuestro poder Cumplido como en dho

se. Requiere al Citado Pedro Ignacio de
El cono Bereseeybar para que este como
prial y no rotido como un fiador y lla-
nos pagadores pare a otorgar la Merida
Escritura en la que contodos sus pactos
y condiciones queremos no perjudique
como si aqui se hubiere expresado
y repetido ala letra haciendo para
ello de causa agena nuestra propia
Sin que sea necesario hacer escusion ni
otra dilisencia alguna como Benefi-
cio para ental Caro. Renunciamos en
forma que en este respecto no Rever-
bamos en nosotros nuestra accion
ni dio alguno antes vien queremos
se entienda que dho nuestro suegro y
Padre tiene el Poder Meno y bastante
sin limitacion alguna para lo aneso
y dependiente del Caro sobretodo

lo q
con
obli
la f
hav
sea
toda
mo
fini
sada
gao
alo
Su
Ren
Jur
si c
Jud
de r

lo qual otorgue. la expresada ^{2da} ~~en~~
con las Clavulas de su naturaleza,
obligando como nos obligamos para
la firmeza nuestra, personas y bienes,
haviendo y por haver. Y para que a ello
seamos compulsores y apremiados por
todo rigor de dio y via executiva. Co-
mo ovierta Carta fuese Sentencia di-
finitiva de Quer Competente y pa-
sada en autoridad de Cosa Jui-
gada damos nuestro poder cumplido
alos Señores Jueces y Justicias de
Su Magestad. Conunion de ellas
Renunciamos nuestro propio fuero
Jurisdiccion y domicilio y la ley
si combenerit de jurisdictione omnium
judicium contodas las de mar tierra
de nuestro favor con la que prohibe

la General Remission. Y yo la dha
Maria Magdalena Remuncio tambien
lar del Belcario consultadas y apro-
badas por el serado y Emperador Ju-
tiniano Constituciones y leyes de Toro
Madrid y partida con las demas que
concreadan, y ablan en favor de las
mugeres con todos los requisitos por dho
necesarios, y por ser Cavada Juao a
Dios nuestro Señor y a una señal de
su Santa Cruz para no contravenir
a todo quanto dho es. Enciuo testimo-
nio avilo otorgamos y firmamos en
esta villa de Placencia a veinte y
ocho de Enero del año de mil setecientos
y ochenta hallandose presentes por
testigos Juan Baup^{ta} de Abria y Juan
de Santuren vecino y estante en


est
fee
y
Ign
dal
Ma
Doct
nur
est
sur

esta Thavilla, yo el Dho Escribano doy
fee conozco a los otorgantes = Agustin
Ignacio de Surtaceta = Maria Mag-
dalena de Elcoro Berceybar = Antem =

Manuel Antonio de Sarategui = _____

Yo Manuel Antonio de Sarategui Escribano de S.M. unico
numeral y vecino de esta villa de Placencia en fe de que
estaba en lazo con un original con la N. de
su necesaria posesion, y fecho _____

Entestimo. ~~de~~ Reverencia

Manuel An. de Sarategui


E

so

am

su

vor

For

ce

dec

con

Pr

no

pu

ga

be

oo

da

de

pe

ca



Comercio

En la villa de Elgueta idon de Tebe
 so de mil setecientos y ochenta años,
 ante mi el Ex.^{mo} y ay.^{to} infraes-
 critos parecieron conuirtidos per-
 sonalm^{te}, Domingo de Basauri, y
 Josefa de Eloro Berceibar, viuda
 de Antonio de Egocheaga, Vecinos
 de ella. Y dijeron que el Cavallero Senor
 Comendador de esta M. Ob. y M. L.
 Provincia de Guipuzcoa sea servido
 nombrar por Tesorero de los pro-
 pios, y Rentas de la V. de Tex-
 gara, para este presente año, y
 de los siguientes de mil setecien-
 tos ochenta y uno, y ochenta y dos, a Pe-
 dro de Eloro Berceibar, Vecino
 de ella, y hermano, y cuñado res-
 pectiue de ellos, dando ante todo
 con las competentes fianzas con

anexo a lo prevenido en las ordenan-
zas formadas de buen gobierno para
los pueblos de la misma Prov^a, apro-
badas por el supremo Consejo de
Cavalla en R. Provision de diez
y nueve de Enero del año pasado
de mil setecientos cinquenta y siete.
En cuya conformidad queriendo
hacer los referidos comparecidos:
otorgar, que tanto ^{te} juntamente se
man comun a los de uno, y cada
uno de ellos expone, y por el mo-
do involidum, renunciando las
leyes de duobus, Nidendi, y la
cuarentena prevenida ochava de
fideiuribus, el beneficio de la
division, y excurcion de bienes
de uno a otra, y las demas de la
mancomunidad, y fianza, se-
gun, y como se conviene en ellas,
sabiendo el Niengo a que se expo-
nen, y haciendo de hecho, y cabo
agente, suyo propio, sin que tampoco

o sea, necesarias, proceden a excomu-
nion, ni otra diligencia alguna
contra el nominado. Dadas de
Claro Benavente, mio beneficio,
Remedio, y autenticar de bien
renunciacion, y obligacion con sus
personas, y bienes, muebles, y
raices, dote, y acciones, heredades,
y por haver, a que este como
tal Teniente, dara cuenta con
pago de las Caudales, y
Caudales que en su poder entra-
ren en los expresados años,
cumpliendo con todo lo demas a que
le conviniere el empleo, pena
de ser apremiado, y execu-
do por la dha. m. de v. y su
m. que haya lugar en dho.
y por mas tar cortar, y dano
que resultaren en virtud de
esta c. y alcanzar que se
verificaren como por sentencia

pasada en autoridad de cosa ju-
gada. Para cuya execucion, y
cumplim^{to} en esta forma, de non
poder sumplido a las Partidas
Competentes, acua Jurisdiccion
se someteron, y renunciaron
supregio domicilio, y oano
suero quedenueso ganarem,
con el Privilegio de la ley
si convenieria de Jurisdiccionem
omnium iudicium, y todas las
demas leyes, fueros, y d^ones en
favor, con el que prohibe la qual
renunciay. ecellar en forma.
Asimismo la d^{ha} Torca^{ra} Renun-
cio las del Beluano contra
dar, y aprobada por el sena-
do y Emperador Turcomano
constituciones y leyes de toro,
madrid y lanida, con las de
mas que concuerdan, y hablan
en favor de las mugeres, de cuios
efectos, y fueren la adverso-
yo el d^{ho} En. (se queda^{te})

Y con embargo las aporras para
no usar de ellas en caso alguno;
Y en quanto se quiera este
instrumento, anadio el juramen-
to de su observancia por Dios y lo venoz. e
a una veñal de Cruz en la forma ordinaria.
Remando presente a todo el señor Frany.

Antonio de Albirregui Rayzabal Alcalde

de su Ordinaria de esta dha Villa

por v. no. aporras, y abono en tal
de obligacion, y fianza en quanto

me de, lugar hay de Dios, e incesante

en la autoridad de su oficio para la ma-

yor validacion. En cuios Testimonio

de lo otorgaron a quieros doy fe

tambien los conozco yo el Sr., fir-

me el nombrado señor Alcalde, y por

los demas que dixeron no lo abian

avutuego lo hizo un Testigo, que

de esta dha Cov. los fueron Miguel

de Rayzabal, Acuarain de Albir

Diego & Frambur
Pecino, y Residencia en
cada villa. Fray Amador de
Alonso Aguirre, Josef Diego & Fran
buru. Antem Samuel & Fran

Curanaga
Joseph Samuel de Arcaurenga
Numero de unco, Pecino, y de Arcaurenga
Villa de Quetta, que mevente fue, en fe de ello,
signo, y firmo

Ernesto de los

Samuel de Arcaurenga

100

100

100

100

100



6
Re. y d. Villa de Segorbe,

Manuel de Viana, vecino de V. S., pongo a su
obto. Encomiando respecto a V. S., que en obto ex-
vania a las V. S. honderas que V. S. tiene,
sobreproponer a tres vecinos de V. S. al
Barco de esta Prov. que en dno de electo
haya eleccion de Honderas de ella, Cum-
plis V. S. en su ley, apuntes de dno
parado de Honderas, incluyendo en dno
tres sujetos, a Pedro Jori de Estorobe-
reavara, Diputado de el Comun de V. S., pe-
ro como ningun Diputado de el Comun,
ni Personero, pueden manejar Caudales
algunos de la Republica, segun van
a entender, las honderas V. S. dadas en
razon de la eleccion de Diputados de
el Comun, y otras que se han de dar
emplenos.

Duplica a V. S. Mendizarru
scriaba haz capiente. al Barco,
todo lo dicho, que en dno de to-

me lapso videncia que fueredex

do.

Fabon que apena el
de 18, Quia vira vera dilate

m. a: Reparata of Feb xao 16/10

M. a. 18.

sum. ac. 7/10/10

Manuel de Pizano